Anteproyecto de Ley del Comité de Eficiencia Fiscal
de la Universidad de Puerto Rico para crear una ley
que viabilice un proceso de revisión y reforma universitaria de la
Ley #1 del 20 de enero de 1966 mejor conocida como
"Ley de la Universidad de Puerto Rico".

Para enmendar el Artículo 3 y eliminar el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de eliminar la Junta de Síndicos como cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico y conferirle los poderes de éstas a la Junta Universitaria y a los Senados Académicos del sistema universitario para viabilizar un verdadero proceso de Reforma Universitaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico ha significado algo más que uno de los tesoros y baluartes del Pueblo de Puerto Rico. Ésta ha sido la institución social del país donde se ha organizado e integrado el conjunto de manifestaciones que han conformado nuestra identidad como Pueblo y donde esta identidad ha podido encontrar un espacio para difundir sus expresiones en otras culturas, acceder y producir conocimientos y ampliar su visión de Pueblo con respecto al mundo.

La Universidad de Puerto Rico es para todos los puertorriqueños motivo de orgullo y satisfacción en virtud que ha servido como orientadora para el desarrollo social y económico y como agente para fortalecer los valores más nobles de nuestro pueblo.

Desde su fundación en el 1903, la Universidad ha sido testigo elocuente de la evolución de nuestro pueblo; sufriendo ésta profundas metamorfosis estructurales y filosóficas producto de los cambios socioeconómico surgidas en Puerto Rico durante todo el siglo XX. Ha sido un largo y difícil trecho los procesos para desarrollar la Universidad; un desarrollo que todavía ha quedado inconcluso no empese a la gestión sacrificada y valiente de pasadas generaciones de puertorriqueños. Generaciones que incluyeron grandes e ilustres hombre de la historia de nuestro pueblo como: José de Diego, Antonio Barceló, Vicente Giegel Polanco, Luis Muñoz Marín, Santiago Iglesias Pantín entre tantos otros.

Desde la ley que creó la Universidad de Puerto Rico en el 1903, los procesos de reestructuración de la Universidad han sido constantes y múltiples formulándose más de once (11) legislaciones a lo largo de todo el siglo XX. Esta legislaciones comprenden la Ley #5 de 8 de marzo de 1910 (Ley que establecía una nueva composición a la Junta de Síndicos de la UPR), la Ley #67 de 28 de julio de 1923 (Ley que impone nuevos requisitos a los personas nombradas por el Gobernador para pertenecer a su Junta de Síndicos), la Ley #50 de 21 de julio de 1925 (Ley que crea un nuevo cuerpo legal sobre la institución universitaria), la Ley #49 del 28 de abril 1928 (Ley que cambia la composición de la Junta de Síndicos e inserta a dos ex-estudiantes), la Ley #14 del 21 de abril de 1930, la Ley #135 de 7 de mayo de 1942 (Ley que establece la primera gran reforma sobre la Universidad), la Ley #379 de 15 de mayo de 1949 (Ley que elimina a los consejos de Estudiantes), la Ley #1 de 20 de enero de 1966 (segunda y última gran reforma sobre Universidad), la Ley #10 de 9 de junio de 1972 (Ley que faculta al Consejo de Educación Superior a conceder participación estudiantil en los órganos de gobierno universitario) y la Ley #16 de 16 de junio de 1993 (la cual establece un nuevo cuerpo rector en la Universidad para viabilizar un proceso de reforma universitaria), entre otras.

La Universidad de Puerto Rico, aún a tantos años después de la última gran reforma Universitaria, adolece todavía de una dinámica y flexible estructura administrativa que facilite y viabilice las gestiones académicas de su comunidad universitaria y sus funciones sociales generales. Esta Administración Gubernamental sostiene que la Universidad de Puerto Rico debe ser una moderna, altamente tecnológica y a tono con las realidades del actual contexto histórico que enfrenta Puerto Rico y el planeta. Esta Administración afirma que la Universidad

del Pueblo de Puerto Rico es determinante para el desarrollo socioeconómico del país, por tanto, es necesario otorgarle a una ley orgánica que le reconozca su autonomía académica y fiscal y le provea un sistema descentralizado y estructuras de gobierno democráticas y efectivas donde la comunidad académica sea parte esencial de ésta. En el centenario de la institución de educación superior más importante del país, esta Administración Gubernamental toma su deber y compromiso histórico en facilitarle y proveerles los medios a la comunidad universitaria para reformar unas de las instituciones sociales más volara das en nuestro actual Puerto Rico.

Esta Administración Gubernamental entiende que un verdadero proceso de reforma universitaria debe emanar de la propia comunidad universitaria en virtud que es ella quien tiene la responsabilidad de operacionalizar las funciones y objetivos de la Universidad. Por tanto, está comprometida con un proceso de reforma universitaria donde la comunidad universitaria se le garantice la condiciones más apropiadas y expeditas posible para la elaboración de un proyecto de ley universitaria que contemple el robustecimiento de la autonomía universitaria, el desarrollo pleno de la libertad académica, el fortalecimiento de sus funciones de enseñanza, investigación, servicio e integración cultural, la descentralización del sistema universitario y la democratización tanto de los organismo del gobierno universitario como de la enseñanza en general.

A los fines de asegurarle a la comunidad universitaria un verdadero proceso de Reforma Universitaria, garantizándole las condiciones más apropiadas para que formule un Proyecto de Ley de Universitaria, se elimina la Junta de Síndicos como cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico, se confiere los poderes de ésta a la Junta Universitaria y los Senados Académicos y se crea dos (2) Comisiones de Reforma Universitaria la primera integrada por miembros de la comunidad universitaria y la segunda por miembros de la Asamblea Legislativa y Rama Ejecutiva.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Sección 1. Se enmienda el Artículo 3 y se elimina el Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. – Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico

A. La Universidad de Puerto Rico tendrá una junta de gobierno que se denominará Junta Universitaria.

B. La Junta Universitaria estará compuesta por el Presidente de la Universidad, quien la presidirá; los rectores de la unidades institucionales de Río Piedras, Mayagüez, Ciencias Médicas, Humacao, Bayamón, Cayey, Arecibo, Ponce, Aguadilla, Carolina y Utuado, un representante elegido por el Caucus de docentes de cada Senado Académico de entre sus miembros que no sean ex-officio y un representante estudiantil elegido por cada Consejo General de Estudiantes.

Los representantes del personal docente y del estudiantado servirán en la Junta Universitaria por el término de dos (2) años

C. Las reuniones de la Junta serán convocadas por su Presidente motu propio o petición de una mayoría de los miembros que la integran. Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum.

D. Facultades de la Junta Universitaria

La Junta formulará las directrices que regirán la orientación y el desarrollo de la Universidad, mantendrá el Sistema Universitario integrado respecto a su planificación de conjunto, examinará y aprobará las normas generales funcionamiento propuesta por los organismos legislativos y administrativos de ésta, de conformidad con la presente ley, y supervisará la marcha general de la institución.

E. Deberes y Atribuciones de la Junta

1) Aprobar y formular el plan de desarrollo integral de la Universidad y revisarlo anualmente.

2) Autorizar la creación, modificación y reorganización de recintos, centros y otras unidades institucionales universitarias, de colegios, escuelas, facultades, departamentos y dependencias de la Universidad, pero no podrá abolir unidades institucionales autónomas que por esta ley se crean, sin previa autorización de ley.

3) Disponer la creación y la eliminación de cargos de decanos que no presiden facultades.

4) Aprobar o enmendar el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, el Reglamento General de Estudiantes, el Reglamento del Sistema de Retiro y cualquier otro reglamento aplicación general, sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme".

5) Resolver las apelaciones que se interpusieren contra las decisiones del Presidente, de las Juntas Administrativas y de la Junta de Apelaciones del personal técnico administrativo en el sistema universitario.

6) Nombrar un Presidente Interino de la Universidad en caso de que el cargo sea desocupado.

7) Aprobar los nombramientos del Director de Finanzas y de aquellos otros funcionarios auxiliares del Presidente de la Universidad que requieran su aprobación.

8) Considerar y aprobar el proyecto de presupuesto del sistema universitario que le someta el Presidente anualmente, aprobar y mantener un sistema uniforme de contabilidad y auditoría para el uso de los fondos de la Universidad conforme a la ley y los reglamentos. Cuando a la terminación de un año económico no se hubiese aprobado el presupuesto de la Universidad correspondiente al año siguiente en la forma dispuesta en esta ley, regirá el presupuesto que estuviera en vigor durante el año anterior.

9) Rendir anualmente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe acerca de sus gestiones y del estado y finanzas de la Universidad.

10) Adoptar normas respecto a los derechos y deberes del personal universitario, y fijar sueldos y emolumentos a los funcionarios de la Universidad nombrados por la propia Junta.

11) Crear y otorgar distinciones académicas por su propia iniciativa o a propuesta de los Senados Académicos.

12) Adoptar un reglamento interno.

13) Mantener un plan médico y un sistema de pensiones para todo el personal universitario, el cual incluirá un plan de préstamos.

14) Organizar su oficina nombrar su personal y contratar los servicios de los peritos, asesores y técnicos necesarios para ejercer las facultades que se señalan por esta Ley y hacer las asignaciones necesarias a tales fines. El personal actual de la Junta de Síndicos será transferido a la Junta Universitaria, y conservará todos los derechos, privilegios y obligaciones adquiridos.

15) Establecer normas generales para la concesión de becas y cualquier otra ayuda económica en el sistema universitario público.

F. Vigencia de Reglamentación y Certificaciones de la Junta de Síndicos

1) Toda reglamentación, así como todas las certificaciones aprobadas por la Junta de Síndicos continuarán vigentes hasta que la Junta Universitaria las modifique o revoque. Los acuerdos laborales permanecerán inalterados hasta que las partes acuerden lo contrario.

G. Facultades Corporativas de la Universidad.

1) La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior pública, las cuales ejercerá a través de la Junta Universitaria. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer muebles e inmuebles, e hipotecar, vender o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta ley; adoptar y usar un sello; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualesquiera clase y todos sus fondos."

Sección 2. Una vez comience a regir esta ley, todas las leyes, reglamentos, resoluciones u otros documentos en cuyo texto se haga mención de la Junta de Síndicos y el Consejo de Educación Superior, creados mediante la Ley Núm. 16 de 16 de junio de 1993 y la Ley Núm. 1 de 20 de enero d 1966, en su función como cuerpos rectores de la Universidad de Puerto Rico, debe entenderse que significa la Junta Universitaria de la Universidad de Puerto Rico, que será la sucesora legal, como cuerpo gobernante de la Universidad de Puerto Rico. De igual manera toda alusión a la que se refiera la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, y la reglamentación sobre la Junta Universitaria, como cuerpo asesor del Presidente de la Universidad, queda nulo y eliminado.

Sección 3. Se le concede la potestad a los Senados Académicos para nombrar de manera interina a los rectores y decanos de sus unidades institucionales en caso de que éstos desocupen el cargo, a enmendar los Reglamentos de Estudiantes de sus

unidades institucionales, autorizar la creación y eliminación de cargos de decanos que no presiden facultades sin la aprobación y ratificación de la Junta Universitaria.

Sección 4. La Junta de Síndicos creada por la Ley Núm. 16 de 16 de junio de 1993 dejará de ejercer sus funciones como cuerpo rector de la Universidad de Puerto Rico inmediatamente entre en vigencia esta ley.

Sección 5. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

DJCM/ETH